Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Jesús Eduardo Rivera Acosta
Demandado:	Leydi Jacqueline Pérez Vargas
Radicación:	25269310300**120230001**800

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y lo que corresponda respecto al de apelación, impetrados por la parte demandante, en contra del auto del veinte (20) de abril de 2023.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es materia del presente recurso, el Juzgado resolvió la solicitud de adición de medidas cautelares, señalando que: "*Dado que no existe certeza sobre la efectividad o no de las medidas ya decretadas, y su suficiencia para garantizar el pago de la obligación, el Juzgado postergará la decisión sobre la ampliación de las medidas una vez se reciba respuesta a los oficios librados*".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar en síntesis que, con el líbelo demandatorio solicitó medidas cautelares, "*no solamente sobre los dineros que posee o llegara a poseer la Demandada en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, CDT´S, en los bancos, Cooperativas o Entidades de crédito dentro del territorio colombiano, sino, también el embargo y secuestro de un bien inmueble que aparece como de propiedad la DEMANDA"*, y que el juzgado *"omitió"* pronunciarse sobre la medida solicitada respecto del embargo del bien inmueble, que para el recurrente era la medida cautelar que debía tener prelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión con el fin de que, de ser el caso, enmiende aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia. Con el recurso incoado, el recurrente pretende que el Despacho reponga en su integridad la providencia del veinte (20) de abril de 2023, por medio del cual se postergó la decisión de ampliación de las medidas cautelares solicitadas.

Respecto a las medidas cautelares, estas recaerán solamente sobre los bienes que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución, "*el juez no se encuentra sometido a ningún tope, es él quien fija hasta donde es procedente la medida*",

pero siempre limitándose a lo necesario, y las mismas no podrán exceder el doble del crédito cobrado.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para volver sobre su providencia y revocar el auto del veinte (20) de abril de 2023, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de adición de medidas cautelares. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este se denegará teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE (1/2)

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52, hoy 24 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971e54eccab986c4a037f7a450a190696135bab3561d2e249e35404179e32f8**

Documento generado en 23/08/2023 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica